



P O R
EL ABAD, Y MONGES
DEL REAL MONASTERIO

DE SAN PEDRO DE ARLANZA, ORDEN
de San Benito.

C O N
EL DUQUE DE FRIAS, CONDE DE
Peñaranda de Bracamonte, Señor, y
Poseedor de la Casa de Salas
de los Infantes.

S O B R E
QUE SE MANTENGA, Y AMPARE AL MONASTERIO EN LA
posesion en que se halla, del Dominio, Señorío, y Jurisdiccion del Lugar de
Contreras, que se supone incluido en el Mayorazgo, que fundò el Conde-
Estable de Castilla Don Pedro Fernandez de Velasco.



P O R
 EL ABAD. Y MONJES
 DEL REAL MONASTERIO
 DE SAN PEDRO DE ARLANZA, ORDEN
 C O N
 EL DUQUE DE TRIAS, CONDE DE
 Peñaranda de Duero, Señor,
 y
 de las
 de los Infantes.

S O B R E
 QUE SE MANTENGA, Y AMPARE AL MONASTERIO EN LA
 posesion de sus bienes, y jurisdiccion del lugar de
 Contreras, que se supone incluido en el Mayorazgo, que fundo el Conde
 D. Pedro de Castilla con su esposa Peñaranda de Duero.

N. 1.



AVIENDOSE expedido por la Camara, en 24. de Octubre de 1739. y 9. de Mayo de 1740. decretos, mandando observar, guardar, y cumplir en todo, y por todo la donacion hecha por el Conde Fernan Gonzalez, y su Muger à favor del Monasterio de San

Pedro de Arlanza, en 11. de Enero hera de 950. declarando haver sido, y ser todos los Terminos, Montes, y demás que comprehende, propios, y privativos del referido Monasterio, de los quales se pueda aprovechar, y aprovechar, por sí, y sin comunidad de pastos, ni de otros algunos aprovechamientos. Cometida su execucion al Alcalde Mayor de Burgos, reconociendo este, que en la referida donacion estaba incluído expressamente el Lugar de Contreras, pasó à reintegrar en la possession de él, su Señorío, y Jurisdiccion, al Monasterio.

2. Con cuyo motivo, acudiò el Duque de Frias à la Camara; y suplicando, sin causar instancia de los expressados decretos, pidiò, que se le reintegrasse en la possession, de que supone, haversele despojado, y en que estaba, de la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage de dicho Lugar de Contreras; y al mismo tiempo este, acudiò pidiendo igual reintegracion de ciertos Terminos, y Montes, que tenia usurpados el Monasterio, y en que fuè reintegrado; en cuya vista pretende el Monasterio, que se le mantenga, y ampare en la possession en que se halla, despreciandose en todo, y por todo, la pretension del Duque.

3. Y respecto de que havíendose visto ambos pleytos, y mandado hacer Memoriales Ajustados con separacion, se tuvo por conveniente, el que las Partes informen por escrito; para que la justicia del Monasterio se exponga con claridad, nos ha parecido dividirla en dos partes: En la primera probaremos, que en fuerza de la expressada donacion, ha sido, y es verdadero dueño de la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage del Lugar de Contreras; y en la segunda, que la Casa de Salas de los Infantes, de que es poseedor el Duque de Frias, no ha tenido, ni podido tener

pos-

possession del Lugar de Contreras, su Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage. Y mediante, que en la defenfa contra este Lugar, y sus Vecinos, nos hemos dilatado, por precision, sobradamente, no siendo justo fatigar á los señores Ministros con duplicados Informes molestos, procederemos en este con la mayor concission.

PARTE PRIMERA.

QUE EL MONASTERIO DE SAN PEDRO de Arlanza, en fuerza de la donacion del Conde Fernan Gonzalez, ha sido, y es verdadero dueño de la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage del Lugar de Contreras.

4 SON los Reyes el deposito de las Jurisdicciones, y Señoríos de los Pueblos de sus dominios, teniendo á su favor la presumpcion de ser todas fuyas; de genero, que qualquiera Particular, ó Comunidad, que intente persuadir, que le pertenece la de algun Pueblo, es necessario, que lo justifique con titulo, y merced real, como el unico legitimo, para que se le declare Señor de ella, (1) por cuya regla se halla el Monasterio, sin la menor duda, dueño de la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage del Lugar de Contreras, en fuerza de donacion real, canonizada con executoria en juicio contradictorio, y con expressa ley de estos Reynos.

5 Con donacion, por ser constante, que el señor Conde Fernan Gonzalez, y Doña Sancha su Muger en la hera de 950. hicieron donacion al Monasterio, del Lugar de Contreras integramente, de la misma fuerte, que los Condes lo posseían, (2) en fuerza de la qual prueba el Monasterio en bastante forma la pertenencia de este Lugar, su Señorío, y Vassallage; porque, aunque en esta donacion no se comprehenda expressamente la jurisdiccion, es principio sabido en el derecho, que concedida una Villa, ò Castro, se entiende concedida la jurisdiccion correspondiente à él; porque estos nombres Castro, y Villa, denotan Universidad, que contiene en sí honor, jurisdiccion, y distrito; (3) y aunque despues por nueva ley

(1)
Antun. de Donationib.
tom. 1. lib. 2. cap. 8. à n. 6.
& tom. 2. lib. 3. cap. 43.
n. 9. Solorz. Polit. Indian.
lib. 6. cap. 12. à n. 1.
& per tot.

(2)
Memor. de Contreras,
n. 4. ibi: Offerimus Sa-
cro sancto altari vestro,
villam Contrarias, sicuti
á nobis dignoscitur
nunc usque fuisse pos-
sessam.

(3)
Greg. Lop. in Leg. 68.
tit. 18. partit. 3. verb. Tal
Villa, ibi: Non dicitur
hic de jurisdicctione ali-
quid, an transeat in con-
cessione, que fit de Villa,
vel Castro: & de jure
communi videtur, quod
concesso Castro, videtur
concessa jurisdicctio Cas-
tro adherens: quia Villa,
& Castrum sunt, que-
dam nomina Universita-
tem designantia, que in
se continent jurisdicctio-
nem, honorem, & dis-
trictum.

3
ley se limitò esta disposicion , estableciendo , que por la concession de un Castro , ò Villa no se entiende donada la jurisdiccion , sino se dixere expressamente en el privilegio, y merced , (4) esto no puede proceder en nuestro caso, por dos razones.

6 La primera , porque estas leyes son derogatorias del derecho comun , y se establecieron mas de quatrocientos años despues , que se concediò al Monasterio este Lugar; por lo qual no se pueden concretar al privilegio de su concession ; porque la ley , y su disposicion mira á lo futuro, no à lo passado , (5) sino es que expressamente lo comprehenda , lo que no sucede con la que llevamos citada ; porque el señor Rey Don Alonso el Onceno , que la promulgó , solo quiso que se entendiera con sus privilegios , y los que concediessen los Reyes sus successores : (6) con que no estendiendose à lo passado , no pudo comprehender nuestro privilegio , y donacion.

7 Y la segunda , porque aunque se hallàra comprehendida en la ley , nos hallabamos en el caso de su limitacion ; pues reconocida toda ella , se encuentra , que pone por regla general , que en la concession de una Villa , ò Lugar , no se entiende concedida la jurisdiccion , sino es que se expresse en el privilegio , excepto en el caso que este contenga algunas palabras , de las quales se infiera, que el Principe , con la Villa , ò Lugar , quiso conceder tambien la jurisdiccion , que entonces se entiende incluida en el privilegio , y merced real : y entre las voces , que pone la ley, para que se entienda esta limitacion , son las de decir el Principe , que dona la Villa , ò Lugar enteramente , (7) y sin reservacion de cosa alguna ; y como nuestro privilegio contiene esta clausula , porque dice el Conde en el , que dona al Monasterio la Villa de Contreras enteramente , y segun el la posseía ; nos hallamos con evidencia, no en el caso de la ley , sino es en el de su limitacion, y por consiguiente con un privilegio del Principe con todos los requisitos , que por derecho comun , y real son necesarios , para que el Monasterio sea verdadero dueño de la jurisdiccion , Señorío , y Vassallage del Lugar de Contreras.

(4)
*Leg. 2. tit. 9. lib. 5.
Ordinam. leg. 1. tit. 10.
lib. 5. Recop.*

(5)
*Cap. final. de Constit.
leg. leges. 7. C. de Legib.
ibi: Leges, & constitu-
tiones futuris certum est
dare formam negotijs,
non ad facta praterita
revocari, nisi nomina-
tim, & de praterito
tempore, & adhuc pen-
dentibus negotijs cautū
sit. D. Olea in Addit.
ad tit. 4. quest. 1. n. 33.*

(6)
*Dict. leg. 1. tit. 10. lib. 5.
Recop. ibi: Si las tales
cosas fueren dadas, do-
nadas, ò enagenadas por
Nos, ò por los Reyes, que
despues vinieren.*

(7)
*Dict. leg. 10. ibi: Y si
por el dicho privilegio,
y merced no se dixeran
las dichas palabras, ò
alguna de ellas, pero di-
xere otras; conviene à
saber, que le dà, y dona,
y enagenala Villa, ò Lu-
gar enteramente.*

8 Ademàs de este titulo tan robusto , tiene à su favor

B

una

una executoria dada en juicio contradictorio por el señor Rey D. Juan en las Cortes de Soria contra Pedro Fernandez de Velasco, su Camarero Mayor, porque con motivo de que tenia en encomienda diferentes Lugares del Monasterio, á quien pertenecian, por donaciones reales, como eran, San Leonardo, Cascaxares, Contreras, Villas-Passa, y otros contra la voluntad de Don Alonso, Abad del Monasterio; este se quejó al referido Rey Don Juan, pidiendo, que se le condenasse á que dexasse libres, y desembargados los expressados Lugares; y habiendose nombrado Jueces, y citado á Pedro Fernandez de Velasco, que dixo, y alegò todas sus defensas; concluso el pleyto, dieron su sentencia, declarando, que no podia tomar al Monasterio por encomienda los referidos Lugares, y Vassallos, condenandole á que se los dexasse libres, y desembargados, baxo las penas, que alli se le imponen, y el referido señor Rey librò carta executoria de esta sentencia, y cometiò la execucion de ella á las Justicias del Reyno. (8)

(8)
Mém. de Contreras, numer. 225.

(*)
Chronic. del Rey Don Juan, cap. 8. per tot.

(9)
Bartol. & DD. in leg. 1. ff. Si certum petatur. Mascard. de Probat. concl. 287. D. Olea tit. 3. quest. 3. num. 22. cum multis.

(10)
Rebus. tom. 1. ad leg. Reg. tract. de Supplicat. q. 9. num. 53. & in leg. Quod jussi 2. notab. num. 54. ff. de Re judic. leg. 4. tit. 24. partit. 3. Fuera ende, si el Rey le quisiessse facer merced, como Señor.

9 De este pleyto, y otros hace memoria la Chronica del señor Rey Don Juan, (*) diciendo, que los señores, y Caballeros pretendian poder tener en encomienda los Lugares de los Monasterios, por haverlos posseído, assi ellos, como sus antecessores; y esta Chronica hace plena fee, especialmente en cosas, y hechos antiguos, (9) lo que en el caso presente es sin duda; porque la Chronica concuerda con la executoria, y esta con aquella, haciendo una, y otra, una admirable consonancia de verdad, sin que obste el que se diga, que esta executoria no se pudo librar con sola una sentencia; porque, como de ella consta, se diò con consulta del Principe; y semejantes sentencias producen efectos de cosa juzgada, y no se puede apelar de ellas, (10) ni tampoco se puede suplicar, si el Rey con quien se consultò, no concede licencia para ello.

10 Tampoco obsta el decir, que nunca fuè executada, por quanto los posseedores de la Casa de Salas, han continuado siempre en la possession del Lugar de Contreras, su Señorío, y Jurisdiccion; porque de las executorias nacen dos acciones, una executiva, y otra ordinaria; y aunque el derecho de executar por el transcurso del tiempo estuviera prescripto, la prueba que de esta executoria

resulta , de que la Casa de Velasco ha tenido , y tiene este Lugar por via de encomienda , siempre subsiste , sin que por tiempo alguno perezca ; porque lo que una vez es verdadero , siempre permanece verdadero ; (11) y aunque con el tiempo perezca la instancia , nunca perecen las pruebas hechas en ella ; (12) ademàs de que el Monasterio , ni sus Abades no pudieron executar acto alguno de enagenacion de los bienes con que fué dotado por los señores Reyes sus Fundadores , mayormente quando estos prohibieron , è irritaron toda enagenacion ; (13) y como la prescripcion pasiva es especie de enagenacion , porque yà enagena sus bienes el que permite que se los prescriban , (14) estandole prohibido al Monasterio el enagenarlos , igualmente le estará el permitir usucapirlos.

11 Esta prohibicion , fundada en las reglas del derecho comun , es mas notoria , si se atienden las de Patronato ; por las quales està absolutamente prohibido á los Monasterios del Real Patronato , el que enagenen qualesquiera bienes de su dotacion , sin licencia , y expreso consentimiento real ; y si de hecho se executa , es nulo , irritado , y los bienes asì enagenados , se deben restituir , y volver al Monasterio Patronado ; (15) porque los bienes de la dotacion de Monasterios , fundados por los señores Reyes , fueron de su Real Corona , y Patrimonio , y quedaron propios , y dependientes de la Magestad , y como regalía suya , de la misma suerte , que lo es el Patronato del tal Monasterio ; y siendo este derecho individuo , asì en quanto à la substancia , como à la possession , de la misma suerte que esta no la pueden enagenar los Monasterios , despojando à la Corona de la regalía del Patronato , tampoco la pueden despojar de la substancia de èl , que consiste en los bienes , y rentas de su dotacion , (16) por el interés , que tiene la Corona de que sus Iglesias mantengan las rentas con que fueron dotadas ; porque si viniendo à diminucion les falta lo necessario para su sustento , tienen recurso à que el Rey , como Patrono , les asigne lo necesario para su manutencion , lo que cederia en grave perjuicio del Patrimonio , y Erario Real ; y para evitarlo , justamente està prohibido á los Monasterios , y Casas patronadas , el que puedan , sin licencia , y Facultad Real , hacer acto al-

gu-

(11)

Bald. in cap. Cum causam, num. 3. de Probat. Glos. in leg. 1. C. de Raptu Virginum.

(12)

Leg. Properandum 13. §. final. & ibi glos. C. de Judicijs. Bartol. in leg. 2. num. 2. ff. Judicatum solvi. Suárez in leg. Postremam judicatum, 6. limitat. num. 3.

(13)

Mem. de Contreras, n. 6. ibi: Statuimus nihil auferre, nihil emutilare presumant.

(14)

Leg. Alienationis 28. ff. de Verborum significat. ibi: Alienationis verbum etiam usucapionem continet, vix est enim, ut non videatur alienare, qui patitur usucapi.

(15)

Fajard. allegat. Fiscal. part. 2. allegat. 35. n. 34. Solorzan. in Politic. Indian. lib. 4. cap. 3. verfic. Y esto es verdad.

(16)

D. Fajard. ubi proxime à num. 50. Salgad. de Supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 11. n. 52.

guno de enagenacion de los bienes con que fueron dotados.

12 Sin que obste el que estos bienes, despues de donados por la Corona à los Monasterios, fundados por los señores Reyes, se hicieron proprio, y privativo Patrimonio de ellos, quienes, como dueños, los pudieron enagenar, y ceder, renunciando la merced, y beneficio, que el Principe les hizo; porque se responde: lo primero, que en fuerza de la dotacion no se separaron estos bienes de la Corona, y siempre quedaron propios de ella en quanto al dominio, y obligado el Rey à su conservacion; (17) y lo segundo, porque aunque qualquiera pueda renunciar licitamente el privilegio extraordinario, que le concede la ley, ò el Principe; esto procede, quando el tal privilegio mira solo á la privativa utilidad del Particular, que le renuncia, pero no quando juntamente con la suya contiene utilidad del Principe; porque entonces, sin licencia, y facultad de este, no se puede renunciar; (18) y como es util al Principe el que se conserven indemnes las dotaciones de sus Monasterios, por evitar el regresso à su Real Erario en caso de indigencia; y por el honor que se sigue à la Magestad, de que sus Casas patronadas tengan lo necessario para su decente manutencion, qualquiera renuncia, ò enagenacion, que sin su real permiso executen, serà nula, y de ningun valor, ni efecto: con que queda evidenciado, que el Monasterio de Arlanza, por donacion real, y executoria en juicio contradictorio, prueba ser dueño verdadero de la Jurisdiccion, Señorío, y Vassallage del Lugar de Contreras.

13 Tambien lo justifica por ley real, que dispone, que ninguno pueda tener encomienda en estos Reynos en los Abadengos, sino es el Rey, à quien pertenece guardar, y defender los Monasterios, assi como su Patrimonio Real, porque todo lo que tienen fuè dado por limosnas de los Reyes: (19) luego si por esta regla ninguno puede tener encomienda, y en la executoria antecedente del señor Rey Don Juan se dice, que Pedro Fernandez de Velasco tenia por este titulo el Lugar de Contreras, sin que se haya presentado otro alguno por el Duque de Frias, que pueda disminuir la fuerza de la donacion del

Con-

(17)
Fajard, ubi proximè, n.
50. leg. 6. tit. 6. lib. 1.
Recop.

(18)
Leg. 1. § 2. ff. de Judic.
Cancer. 2. Variar. cap.
2. num. 194. Salgad. de
Supplicat. 1. part. cap.
13. num. 21. ibi: Quar-
tò probatur, quòd licèt
quis possit renuntiare
remedio privilegiato, &
extra ordinem à lege,
vel Principe sibi con-
cesso: procedit, quan-
do privati renuntiantis
dumtaxat respicit uti-
litatem, & favorem;
secus tamen, quando si-
mul continet utilitatem
Principis.

(19)
Leg. 6. tit. 6. lib. 1. Re-
copil.

Conde Fernan Gonzalez, ni perjudicar el derecho, que en virtud de ella corresponde al Monasterio, siendo este incapaz de transferirle dominio, ni posesion, por contradecirlo la ley, como probarémos en la segunda parte, quedò indemne el derecho del Monasterio.

14 Se dirà por el Duque, que afsi èl, como sus antecessores, han posseído este Lugar, como vinculado, y perteneciente à la Casa de Salas de los Infantes; pero suponiendo, que no se ha presentado la Escritura de fundacion de este Mayorazgo, para que sepamos, si se incluyó, ò no en èl, este Lugar de Contreras, nunca seria titulo suficiente para el Duque, para probar la pertenencia; porque aunque el Fundador de un Mayorazgo incluya en la Escritura de su fundacion algunos bienes, no por esso se prueba, que era dueño de ellos; y el poseedor del Mayorazgo, si se le disputa su pertenencia, està obligado à justificar, que el Fundador fuè dueño verdadero de ellos; y no haciendolo, serà vencido, y condenado à restituirlos à el que le reconviene, y prueba, que le pertenecen con justo, y legitimo titulo; (20) y probando el Monasterio con una real donacion, que le pertenece este Lugar, constando, que los poseedores de la Casa de Velasco, no tienen, ni han tenido mas titulo, que el de la encomienda, declarado por nulo por la executoria, y por la ley, aunque estuviera incluido en la fundacion de su Mayorazgo, de nada les podia servir para justificar su pertenencia.

15 Esfuerzase lo referido, porque de la expressada executoria consta, que Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del Rey Don Juan, tuvo este Lugar precariamente, y por encomienda, de que se infiere, que todos sus successores, hasta el actual Duque de Frias, le han posseído por este mismo titulo; porque, por disposicion de derecho, siempre se presume, que la posesion se continúa, segun el titulo precedente; de genero, que los successores, aunque procedan con buena fee, como no pueden mudar la causa de la posesion, tampoco pueden, en fuerza de ella, adquirir derecho alguno, no sobreviniéndoles nueva causa de poseer: (21) con que si

C

Pe-

(20)
Mascard. de Probat. conclus. 537. à num. 1. Vela dissert. 46. num. 6. ibi: Et in terminis fideicommissarij ad res in fideicommissio comprehensas agentis, quod probare teneatur, illas fuisse in bonis, ac dominio testatoris, qui illud reliquit.

(21)
D. Cobarruv. in Regul. possessor. 2. part. §. 9. num. 2. ibi: Quod si is, qui possidebat precario nomine, mortuus est, & heredes ejus per triginta annos, & ultra, etiam precarium ignorantes possederunt proprio nomine, non propterea rem ipsam prescripserunt ea ratione, quod cum defunctus nomine precario tenuerit rem, ejus heredes censentur eodem modo tenuisse, licet tenuerint ut domini, quia non superveniente nova causa, non interverterunt possessionem, sicuti nec defunctus potuisset mutare causam possessionis.

Pedro Fernandez de Velasco , Camarero del Rey Don Juan , indubitavelmente posseyò este Lugar en encomienda , porque así lo declaró la executoria , y el Duque de Frias es su successor , tiene contra sí la presumpcion de que posee por el mismo titulo , mientras no presente otro, que la desvanezca.

(22)
Mem. num. 9. usque
ad 18.

(23)
Fajard. Alleg. 35. n.66.

(24)
Leg. 6. & 7. tit. 6. lib. 1.
Recopil.

(25)
Mem. num. 113

16 Tampoco puede servirle de tal la executoria litigada en la Chancilleria de Valladolid , y que se presentó con fecha de 30. de Octubre de 1598. (22) porque fuè dada por Tribunal incompetente , como lo es la Chancilleria , para los negocios del Real Patronato , cuyo conocimiento toca privativamente à la Camara , como hemos fundado en la defensa contra el Lugar de Contreras ; (23) no litigò en ella el señor Fiscal ; y se pronunciò contra una expressa ley del Reyno , (24) y contra otra executoria dada en juicio contradictorio muchos años antes que se pronunciàra la de Valladolid ; sobre todo lo qual tenèmos hechas las reflexiones conducentes en la defensa contra Contreras , que no repetimos aqui , por no molestar à los señores Ministros remitiendonos à ellas ; con las quales creemos tener probado , que esta executoria no puede producir efecto de tal , por no haverse dado por Tribunal competente , por no haver sido citado , ni oído el señor Fiscal , que es la parte principal , por haverse pronunciado contra otra executoria anterior , y contra expressas leyes del Reyno ; y finalmente , por ser notoriamente injusta , como se infiere , de haver sido vencido Don Ínigo Fernandez de Velasco , Conde-Estable de Castilla , por la sentencia de vista ; (25) y habiendo suplicado , se remitiò en discordia ; y ultimamente , por la de revista , se revocò la antecedente ; de lo qual , la autoridad del Conde-Estable , y lo que alegò , que se reduxo unicamente à la possession , sin presentar titulo alguno , se dexa conocer , que esta executoria , ni merece apreciarse como tal , ni puede dàr al Duque de Frias titulo , para la Jurisdiccion , Señorìo , y Vassallage del Lugar de Contreras.

17 Tampoco se lo puede conceder la concordia otorgada en el año de 1603. entre el Monasterio , y el Conde-Estable ; por la qual , entre otras cosas , se pactò , que el

Se-

Señorío , Vassallage , y Jurisdiccion de los tres Lugares de Contreras , Cascaxares , y Villas-Passa , havian de quedar para el Conde-Estable ; y este se obligò à pagar al Monasterio por una vez 9311656. maravedis , y catorce fanegas de pan perpetuamente , mitad trigo , y mitad centeno: (26) y luego se ofrece un reparo , si el Conde-Estable tenia à su favor la executoria del año de 1598. en que se le dà la Jurisdiccion de Contreras , Cascaxares , y Villas-Passa ; à què efecto 5. años despues , y en el de 1603. otorga esta concordia con el Monasterio , y capitulan, que la jurisdiccion de estos Lugares havia de ser del Conde-Estable? Esto no pudo ser , sino es porque este desconfiaba , y con razon , de la resolucion de la Chancilleria; y por esso quiso assegurar se con esta concordia , queriendo , que en ella le diera voluntariamente el Monasterio, lo mismo que le havia concedido la executoria , que es una prueba evidente , de que estuvo en inteligencia hasta entonces , de que el Monasterio, era dueño de la Jurisdiccion , Señorío , y Vassallage del Lugar de Contreras; y que como tal , era capàz de transferirlo en él.

(26)
Mem. num. 202

18 Pero aun prescindiendo de lo referido , esta concordia es nula , y de ningun valor , ni efecto , por no haver tenido facultad el Monasterio para enagenar por medio de ella , los bienes de su dotacion ; para lo qual necesitaba licencia de su Magestad , como Patrono , segun dexamos fundado ; y aunque en esta concordia intervino Real Facultad , y aprobacion , y confirmacion de la Camara , esta facultad fuè respectiva à Don Juan Fernandez de Velasco , Conde-Estable de Castilla , quien en el incierto supuesto , de que algunos bienes , que cedia, eran pertenecientes à su Mayorazgo , pidiò la facultad , para habilitarse , y poder otorgar la transaccion , ò concordia ; pero el Monasterio , ni la pidiò , ni aun imaginò, que era preciso pedir por su parte igual facultad , y habilitacion : con que si es cierto , que en todos los actos siempre se atiende al modo como se hacen , y del se infiere la intencion con que se executan , sin que puedan obrar , ni trascender de esta intencion , (37) haviendo sido el fin, è intencion con que se impetrò esta facultad , y solicitò la apro-

(27)
D. Salgad. de Supplicat.
ad Sanctiss. 2. part. cap.
22. à num. 15. ibi : Et
ultra intencionem agen-
tium , non operantur:
quia intentio agentium,
regulat omnes actus ad
finem intencionis, ita ut
ultra, non operetur , ut
num. 21.

aprobacion de la Camara ; el habilitar al Conde-Estable ; para poder otorgar esta transaccion , ò concordia , sobre bienes , que se suponian de Mayorazgo , sin haver hecho mencion del Monasterio , no podrà producir efecto alguno , respecto de este.

19 Y aun la misma confirmacion de la Camara está manifestando el ningun derecho , que la concordia ha podido dar à la Casa de Salas de los Infantes ; porque fuè confirmada *sin perjuicio de la Corona Real , ni otro Tercero* ; (28) y si los bienes donados por los Reyes à los Monasterios de su fundacion son lo mismo , que su Real Patrimonio , (29) yà se ve , que de esta concordia , ò transaccion , por la qual se enagenan los bienes de la dotacion del Monasterio , se sigue conocido perjuicio à la Real Corona , y su Patrimonio ; y por consiguiente , en la misma confirmacion se halla , en fuerza de esta clausula preservativa , desvanecido quanto en contrario se intente fundar con esta Escritura.

20 Pero , aun quando sin ofensa de la verdad ; pudiesse tener validacion esta Escritura de ajuste , y concordia , y la Facultad Real , y aprobacion de la Camara fuesse respectiva al Monasterio , y absoluta ; y sin la clausula preservativa de *sin perjuicio de Tercero* , no podia dar titulo alguno al Duque de Frias , ni su Casa de Salas. Dexamos dicho , que por ley del Reyno (30) está prohibido , el que ningun Caballero , ni Rico Home pueda tener encomienda en lo Abadengo ; y acaso , por no ser bastante-mente expresiva esta ley , establecida por el señor Rey Don Alonso en las Cortes de Alcalá , en el año de 1342 , promulgò otra el señor Rey Don Juan el primero , el año de 1390. (31) renovando la antecedente ; pero con tales clausulas , que nos ha parecido copiarlas , para que se tenga presente lo expresivo de ellas , por decidir por sí solas esta controversia à favor del Monasterio ; dice , pues , así:

21 Y mandamos , y defendèmos , que de aqui adelante no sean offados de tomar encomienda alguna de Obispado , ni Abadengo , ni de Monasterio de Religiosos , ni de Monjas , ni de Iglesias , ni de Santuarios. Y qualquier , que lo contrario

hi-

(28)
Mem. num. 19.

(29)
Leg. 6. tit. 6. lib. 1. Re-
copil.

(30)
Leg. 6. tit. 6. lib. 1. Re-
copil.

(31)
Leg. 7. tit. 6. lib. 1. Re-
copil.

hiciera, que le sean embargadas las mercedes, y gracias, que tuvieren de los Reyes donde Nos venimos, y de Nos; y Nos, desde ahora las embargamos, y mandamos, que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto assi tuvieren usurpadas las dichas encomiendas: y que esta pena haya lugar, aunque los Cabildos, Prelados, Monasterios, Abades, y Conventos, y Abadesas, y Monjas, y otras qualesquier personas Eclesiasticas, les den, y otorguen las dichas encomiendas de su libre, y propria voluntad. Y es nuestra merced, que contra esto no aprovechen à los Tenedores de las dichas encomiendas, fuero, uso, y costumbre, privilegio, carta, ni merced, que tengan, ò les fuere dada de aqui adelante: Ca Nos, desde ahora la revocamos, y mandamos, que no valan, y sean ningunas.

22 Del literal contexto de esta ley se infiere, que perteneciendo à el Monasterio este Lugar de Contreras, por la donacion del Conde; y haviendole posseído la Casa de Velasco en encomienda, como se declarò por executoria de el Rey Don Juan, aunque despues huviesse adquirido titulo real, y el mismo Monasterio se lo haya dado voluntariamente, no ha podido adquirir derecho alguno, por declararlo la ley irritado, y nulo; y siendo tan eficaz la clausula irritante, que quita, y excluye toda prescripcion, y costumbre passada, y futura, dexa sin fuerzas à la sentencia, impidiendo su execucion, è inficiona todo lo que se le sigue; de tal suerte, que ni puede producir efecto, ni fomento de derecho, (32) importa poco, que el Duque de Frias tenga à su favor la executoria de Valladolid, ni la concordia, ò transaccion confirmada por la Camara; porque en fuerza de la referida ley, aun quando uno, y otro fuesse valido, que se niega, no podia darle titulo, que desvanezca el primitivo, con que el Monasterio prueba pertenecerle, y haverle pertenecido el Señorío, Jurisdiccion, y Vassallage del Lugar de Contreras.

(1)
 (32)
 Salgad. de Regia, part. 33
 cap. 10. à num. 62.

D

PAR

PARTE SEGUNDA.

QUE LA CASA DE SALAS DE LOS INFANTES,
de que es poseedor el Duque de Frias, no ha podido tener,
ni tenido possession del Lugar de Contreras, su
Jurisdiccion, Señorío, y
Vassallage.

23 **Q**ueda hecha manifestacion, de que la Casa de Velasco no ha tenido mas titulo para exercer la jurisdiccion en el Lugar de Contreras, que el de encomienda, que recibió del Monasterio, lo que no negó Pedro Fernandez de Velasco, Camarero Mayor del señor Rey Don Juan; y antes bien, confessando este, y los demás Caballeros, y Ricos Homes, que eran tales Encomenderos, suplicaron al Rey, que respecto de que sus padres, y abuelos las havian tenido muchos años, y ellos las estaban poseyendo, como sus successores, no se las quitassen para restituirlas à los Monasterios; (1) y aun por esso la sentencia dada à favor del Monasterio, dice: *En que fallaron, que vos el dicho Pedro Fernandez, que no pudierades tomar al dicho Monasterio de San Pedro por encomienda, ni en otra manera los dichos Lugares; y de esta declaracion se infiere la verdad de lo que dice la Historia, que los Caballeros no negaban las encomiendas, sino que decian, que las podian tener contra la voluntad de los Monasterios, y esto se reprobò por la referida executoria.*

(1)
Chronica del Rey Don Juan, cap. 8. ibi: *Y los Caballeros, y Condes, que estas Encomiendas tenian, decian, que de gran tiempo acá sus padres, y abuelos lo tuvieron assi, y por ende, que le pedian por merced al Rey Don Juan, que les no tirasse las Encomiendas.*

(2)
Leg. 22. tit. 29. partit. 3. *¶* ibi Gregor. Lop. leg. 4. tit. 15. lib. 4. Recopilat. ibi: *Si alguno tuvo, ò poseyò alguna heredad, ò otra cosa à empeños, ò en Encomienda, ò arrendada, ò alogada, ò forzada, no se pueda defender por tiempo, que estos atales no son tenedores por sí, mas por aquellos, de quien la cosa tienen.*

24 Presupuesto lo referido, facilmente podremos fundar, que la Casa de Salas no ha tenido, ni tiene possession del Lugar de Contreras; porque si aquel, que tiene una cosa en encomienda, se dice Procurador del que se la encomendò; de genero, que no es poseedor por sí, ni para sí, sino es para aquel de quien la recibió; (2) havienandola tenido, y recibido la Casa de Velasco en encomienda del Monasterio, poseyò, y ha poseído para este, y no para sí.

25 De que se infiere, que no haviendo tenido possession, tampoco puede haver lugar à la reintegracion, que

que pretende , porque para esta es presupuesto preciso aquella , y sin la possession no se puede intentar la reintegracion ; y como en fuerza de la encomienda no ha tenido la Casa de Velasco titulo , ni possession , por consiguiente no puede pretender la reintegracion , mayormente quando no manifiesta , ni alega mas titulo de pertenencia de este Lugar ; y la executoria de Valladolid , y transaccion , que dexamos referida , padecen las nulidades , que quedan expuestas , y aun quando no las padecieran , dándole , como le damos , à la Casa de Salas , el titulo por donde empezó à poseer este Lugar , que fuè en encomienda , y por precario , no pudieron sus successores mudar la causa de su possession : (3) con que , aunque el Duque de Frias diga , que sus antecessores huviesen podido mudar la causa de su possession , lo que no se presume , por depender de el animo , (4) y es necessario probarlo ; y que despues de la executoria , y concordia , empezaron à poseer por titulo de estas ; en su pedimento de demanda , afirma lo contrario , y que este Lugar era proprio suyo , como comprendido en el Estado , y Casa de Salas de los Infantes , que es una congetura , y presumpcion clara de que no ha mudado el animo , ni causa de su possession , y que han continuado con la misma , que la empezaron.

26 Y aun prescindiendo de todo lo referido , y quando , sin ofensa de la verdad , se pudiesse contemplar en el Duque de Frias , por su Casa de Salas , possession , no podia haver lugar à la reintegracion , que pretende ; porque siendo este uno de los remedios possessorios , que el derecho conoce , y no teniendo lugar contra aquel que posee con justo , y legitimo titulo , (5) hallandose el Monasterio poseedor del Lugar de Contreras , en virtud de un titulo tan justo , y legitimo , como es la donacion del Conde Fernan Gonzalez , mandada cumplir , observar , y guardar por los decretos de la Camara , no puede haver lugar al remedio possessorio de la reintegracion , que pretende el Duque de Frias.

27 Ademàs de que en este se admiten las excepciones de dominio ; y asì , quando uno intenta la reintegracion en la possession , aquel , contra quien dirige su accion , puede

(3)
Leg. 3. §. Illud , ff. de Adquirend. possession. leg. 2. §. Quod vulgo , ff. Pro herede , ibi: Quod vulgo respondetur causam possessionis neminem mutare posse , sic accipiendum est , ut possessor non solum civilis , sed etiam naturalis intelligatur , & propterea responsum est , neque colonum , neque eum , apud quem res est deposita , aut cui commodata est lucri faciendi causa , pro herede usucapere non posse.

(4)
Leg. Eum , qui mutatam 3. ff. de Probat.

(5)
D. Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 13. num. 53. ibi: Cum remedia possessoria non soleant competere contra titulo possidentem.

de oponerle la excepcion de notorio defecto de dominio, y si consta, que no tiene derecho el que pretende ser reintegrado, debe por derecho ser repelido, y no se le puede conceder la reintegracion; (6) y aunque algunos AA. quisieron, que esta regla tuviesse lugar solamente en las cosas espirituales, pero no en las profanas, que en estas, aunque conste, que el que intenta el remedio de la reintegracion, se halla sin titulo, debe ser reintegrado; esto se entiende, quando el defecto en la propiedad no es notorio; pero siendolo, hace que cessen todos los remedios possessorios, (7) mayormente si con este defecto de propiedad en el actor, que le intenta, concurre un claro, y evidente derecho del reo convenido.

(6)
Garc. de Nobilitat. glos. 12. num. 85. Hermos. in leg. 7. glos. 2. tit. 4. partit. 5. num. 37. Cobarruv. Practic. cap. 23. num. 4. D. Salgad. de Regia, 3. part. cap. 12. à num. 91.

(7)
Garc. de Nobilitat. ubi proximè versic. Ad unum, ibi: *Quod in profanis, defectus notorius in proprietate facit cessare remedia possessoria, si simul cum defectu juris agentis, concurrat notorium jus rei conventi, & hoc est multum notandum, & credo, quod est juri convenientissimum.* Hermos. ubi proximè.

(8)
Cobarruv. ubi proximè, ibi: *Quamobrem licet alioqui sit satis dubium, an agenti interdicto unde vi, obstet notorius defectus juris quoad proprietatem, & frequentius in eam sit itum sententiam, ut minimè fiat restitutio Beneficij Ecclesiastici propter notorium defectum tituli, & idem esse quoties agitur de restitutione alicujus temporalis, & profane, modò in hoc casu simul constat spoliante dominum esse.*

28 Supuesta esta doctrina creemos, que sin violencia se puede adaptar á la presente controversia, y en fuerza de ella reconocer, quan violento, y contra derecho es el intento del Duque en querer, que se le reintegre en la possession, que nunca tuvo; porque, aun conformandonos con la limitacion antecedente (que no es tan segura, que no tenga muchos apoyos en contrario) (8) y haciendo memoria de lo que dexamos expuesto en la primera parte, encontramos, que el Monasterio es Señor de este Lugar de Contreras, por una donacion real de su Fundador, por executoria en juicio contradictorio con los causantes del Duque, y por leyes de estos Reynos: Que la Casa de Salas no ha tenido, ni tiene mas derecho à la propiedad, que el titulo de encomienda, que recibì del Monasterio, confessado ante el señor Rey Don Juan en las Cortes de Soria, en donde se declarò, que no podia, ni debia subsistir este titulo contra la voluntad del Monasterio; que la executoria, y concordia que presenta, son nulas, y de ningun valor, ni efecto, por las razones que dexamos opuestas, y especialmente las clausulas irritantes de la ley real, que no quiere que valgan contra su disposicion, mercedes, ni gracias reales, fueros, usos, costumbres, ni privilegios, que tengan, ò en adelante tuvieren, porque todo lo declara por nulo, y de ningun valor, ni efecto: Pues si à vista de esto se reconoce, que el Duque, que intenta la reintegracion, no solo se halla con un notorio defecto de titulo

ra la propiedad , pero aun sin possession , porque jamàs la ha podido tener ; y que por el contrario el Monasterio prueba con tanta evidencia el Dominio , Jurisdiccion , y Vassallage de este Lugar , en cuyos Terminos no se difiere , ni debe diferir à la reintegracion , ni demàs remedios possessorios , sin violencia nos hallamos en el caso que dispone el derecho.

29 Esfuerzase lo referido , atendiendo al modo como el Duque ha introducido este remedio possessorio de la reintegracion , que ha sido con presentacion de instrumentos , como son , la executoria de Valladolid , y la concordia , que dexamos referidas ; en cuyo caso se admiten todas aquellas excepciones , que son conducentes al juicio de propiedad , por ser el que se intenta un juicio , no puramente possessorio , y momentaneo , sino es mixto , à que dãn motivo los instrumentos presentados , de cuya calidad se toma conocimiento : (9) con que si el Duque ha presentado los referidos instrumentos , como titulo de su pertenencia , y en que funda la que llama possession , y han sido admitidos , es necessario tomar conocimiento de ellos , su calidad , y naturaleza en un juicio possessorio plenario , en que sin controversia se admiten todas las excepciones al Reo ; y apareciendo por ellas el notorio derecho de este para la propiedad , y el ninguno del actor , no hay lugar à la reintegracion , ni à otro algun remedio possessorio.

30 Tambien pretende , que se declare , que las sentencias dadas para con Cobarruvias , no pudieron perjudicarle , ni à su estado de Salas de los Infantes , y que el Monasterio se arreglasse en todo à la executoria de la Chancilleria de Valladolid de 30. de Octubre de 1598. y à la escritura de transaccion del de 1603. confirmada por el señor D. Phelipe Tercero en el de 1615. Pero en quanto à la primera parte de esta pretension es necessario advertir , que las que llama el Duque sentencias para con Cobarruvias , no lo son en realidad ; y si unas providencias extraordinarias , por las quales se instaurò , y renovò el privilegio del señor Conde Fernan Gonzalez , para lo que hay en su Magestad , y por consiguiente en el Consejo de la Camara , jurisdiccion , y

Acad. Real. de Regal. cap. 13.

Cap. 13. de Regal. de la Real Academia de Regal. cap. 13.

Solor. Politic. Indiar. lib. 2. cap. 28. ve à lo que dixeramos de Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 28. num. 74.

(9) Salgad. de Regia ; part 3 3. cap. 12. à num. 92.

Garc. de Nobilitat. lib. 18. à num. 8. cum leg. Non habim. 2. Cod. de Legib. lib. 1. Hoc est in eo que lege fieri prohibetur. tur. si fuerint facta non solent inualla. sed pro iustitia etiam habentur. tur. lib. 1. legib. tur. et prohibentur tantum. nec specialiter dixerit. iustitia esse debere. quod factum est : sed est quod fuerit suspensum ex eo. vel ob id. quod in iudicantibus lege factum est. illud quod est. quod iustitia esse debet.

E fa

(10)
Acac. Ripol. de Regalib.
cap. 13.

(11)
Cap. Inter dilectos, de Fi-
de Instrum. Garc. de No-
bilitat. glos. 1. §. 1. à n.
67.

(12)
Solorz. Politic. Indian.
lib. 3. cap. 28. versic. Pe-
ro si dieremos, & de fu-
re Indiar. tom. 2. lib. 2.
cap. 26. num. 74.

(13)
Garc. de Nobilitat. glos.
18. à num. 8. cum leg.
Non dubium 5. Cod. de
Legib. ibi: Hoc est, ut ea,
quæ lege fieri prohiben-
tur, si fuerint facta, non
solum inutilia, sed pro
infectis etiam habeantur,
licet Legislatur fieri
prohibuerit tantum,
nec specialiter dixerit,
inutile esse debere, quod
factum est: sed et si quid
fuerit subsequutum ex
eo, vel ob id, quod in-
terdicente lege factum
est, illud quoque, cassum,
atque inutile esse præci-
pimus.

facultad, como efecto de la suprema regalía, para lo qual no se necesitan pruebas, ni otra cosa mas, que la de hecho de que hay tal privilegio, y que este se halla vulnerado; y constando de su existencia, le vivifica el Principe; (10) y esta instauracion, ò renovacion, por la qual *dispositivè, planè, & simpliciter*, se vivifica el privilegio, hace que quede confirmado todo lo contenido en él, y quiere que se observe puntualísimamente, siendo lo mismo, y de la misma naturaleza, que los privilegios, (11) y de la misma fuerte, que estos son por su naturaleza executivos, (12) lo son tambien las instauraciones, y renovaciones, que los Principes hacen con relacion de ellos, manifestando, que es su voluntad el que se observen, y así es forzoso el obedecer su mandato, sin embargo de qualquiera cosa juzgada, ò litis-pendencia.

31 Por esto, y lo demás, que para satisfacer este proprio reparo tenèmos expuesto en la defensa contra el Lugar de Contreras, así en prueba de que nuestro privilegio del Conde es real, y perpetuo, como sobre la calidad de los decretos de la Camara, y la obligacion del Principe en conservar semejantes donaciones, queda desvanecido el presupuesto, que se hace en contrario, de que fueron sentencias las pronunciadas por la Camara para con Cobarruvias unicamente, quando en realidad fueron instauracion, y renovacion del privilegio, comprehensiva de todo lo contenido en él, y por consiguiente de Contreras, que se halla específicamente donado.

32 Y en quanto à que el Monasterio se arregle à la executoria de Valladolid, y escritura de concordia, ò transaccion, dexamos dicho en la primera parte la nulidad de uno, y otro; y no debiendose obligar à ninguno à que se arregle, ni observe lo que es nulo, contra derecho, y leyes reales, siendolo la executoria, y la concordia, cessa el fundamento para pretender, que el Monasterio se arregle à ellas, quando, como posteriores à la ley del Reyno, fueron irritas, y nulas. (13)

33 Por todo lo referido, se manifiesta la justificacion con que procedió el Juez Executor de la Camara à reintegrar al Monasterio en el Señorío, Jurisdiccion, y Vassalla-

